



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAD 20) Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS, RPA/DRONES (RAD 107).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Román E. Caamaño**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con los literales d y h, del artículo 26, de la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *“mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre aeronaves, el personal aeronáutico servicios de transporte aéreo en el territorio y elaborar, dictar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas métodos recomendados en los anexos al Convenio de Chicago”*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el orden de lo anterior y según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 491-06 *“el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 50 de la referida Ley, dispone que todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO QUINTO: Que según dispone el artículo 112 de la referida Ley, *“El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

CONSIDERANDO SEXTO: El desarrollo tecnológico en materia de drones, lo novedoso de la normativa nacional y la necesidad del avance de las normas en el ámbito aeronáutico, y por la proliferación en el uso de aeronaves tripuladas a distancia RPA o drones tanto en el ámbito recreativo o profesional, por lo que es necesario establecer los límites operacionales, que abarque no solo la expedición de autorizaciones, licencias, permisos o certificados según aplique en la normativa aplicable, sino también en la protección a la intimidad de espacios y personas.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que creciente demanda de uso del espacio aéreo por parte de las aeronaves pilotadas a distancias, requiere de la autoridad no solo normalizar la actividad, sino disponer de medidas disuasivas tendentes a lograr el cumplimiento de las normas establecidas, y que tal actividad se desarrollo de forma ordenada y segura.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley de Aviación Civil referida en el Capítulo XVIII, clasifica las infracciones a la ley y sus reglamentos en leves, moderadas y graves, de conformidad con los reglamentos emitidos por el IDAC, y a los efectos el artículo 305 de la misma ley, señalada, que la facultad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o falta de naturaleza penal.

CONSIDERANDO NOVENO: Que conforme lo establecen el artículo 305 de la preindicada ley, todo persona que no sea quien dirige una operación de transporte aéreo comercial y que viole cualquier disposición de la referida ley, o algunos de sus reglamentos, u orden expedida conforme a la misma le será impuesta una sanción que no podrá ser menor de RD\$5,000 ni mayor a RD\$200,000 pesos dominicano, y en la aplicación de dicha sanción se considerará si la misma ha sido leve moderada o grave, o si existen causas atenuantes o agravantes, conforme lo establece el RAD 20.

CONSIDERANDO DECIMO: Que a los fines de poder aplicar de forma eficaz las normas sobre Sistemas de Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia (RPAS/DRONES), se hace necesario modificar el Reglamento Aeronáutico (RAD 20) sobre Sanciones Administrativas, con el fin de adecuarlo a la realidad operacional de la aviación civil actual, incluyendo disposiciones sobre sanciones al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) sobre Sistemas de Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia (RPA/DRON).

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

Vista: La Ley No. 491-06 de Aviación Civil Dominicana, del 28 de diciembre del año 2006, modificada por las Leyes Núm. 67-13 del 24 de abril de 2013 y la Núm. 29-18 del 3 de agosto de 2018.

Vistas: Las Leyes Nos. 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, G.O. No. 10691 del 14 de agosto de 2012 y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, del 06 de agosto de 2013.

Visto: Los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD).

Vista: La Resolución No. 007-2020 de fecha 29 de junio del 2020, que aprueba el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 107) sobre Sistemas de Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia (RPA/DRON).

Visto: El expediente suministrado por la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, contentivo de la Propuesta de Desarrollo o Enmienda RAD 20 y, el cumplimiento del procedimiento establecido por el RAD 22 para la “*Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos*”.

Vistas: Las Resoluciones 03/2009 y 029/2014 de fechas 06 de enero de 2009 y 22 de diciembre de 2014, respectivamente que modifican el (RAD 20) sobre Sanciones Administrativas.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el Reglamento Aeronáutico Dominicano Sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), para incluir la imposición de medidas, disuasivas, correctivas y sancionadora, a todo propietario u operador de una aeronave tripulada a distancia, o drones, sin observar las disposiciones de operaciones establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD 48) Requisitos de Registro y Etiquetado de Aeronave Pequeña Pilotada a Distancia y (RAD 107) Sistema de Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancias (RPAS Pequeño).



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

SEGUNDO: AGREGAR en la subsección 20.7 del RAD 20, un literal j) Propietario u operador de una aeronave pequeña pilotada a distancia (RPA/DRON).

TERCERO: AGREGAR en la subsección 20.27 a) del RAD 20, un literal iv) Sanciones para las Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia (RPA/DRONES): aplicables a todo propietario u operador de aeronave pequeña pilotada a distancia y una tabla 4 de Sanciones Administrativas para Aeronaves Pequeñas Pilotadas a Distancia.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA AERONAVES PEQUEÑAS PILOTADA A DISTANCIA		
Tipo de Infracción	Sanción Pecuniaria (pesos)	Sanción no pecuniaria
Leve	5,000 a 10,000	Carta de Advertencia
Moderada	10,001 a 30,000	1 a 45 días de Suspensión del Registro, Permiso o Licencia
Grave	30,001 a 200,000	46 a 365 días de Suspensión o Cancelación del Registro, Permiso o Licencia

Tabla 4

CUARTO: DISPONER, la inserción en el Apéndice a) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), la tabla de tipificación de las faltas que constituyen una infracción a la Ley 491-06 de Aviación Civil, la violación al espacio aéreo considerado área restringida, prohibida o peligrosa, los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos, y las Disposiciones del Director General del IDAC.

Tabla de Tipificación para la Aplicación de Sanciones Administrativas RAD 107		
A	Sanciones a Operadores, propietarios de Aeronave Pequeña Pilotada a Distancia	
A.26	OPERACIONES	
Discrepancia o violación		
A.26.1	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia en un espacio aéreo restringido o prohibido a menos que esa persona tenga permiso del	G

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

	Departamento de Operaciones de la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC.	
Falsificación, Reproducción o Alteración (RAD 107, subsección 107.5)		
A.26.3	Cualquier registro o reporte fraudulento o intencionalmente falso que se requiera, que sea guardado o que se use para demostrar cumplimiento de cualquier requisito bajo este RAD.	G
A.26.5	Cualquier reproducción o alteración, con fines fraudulentos, de cualquier licencia o certificado, habilitación, autorización, registro o informe bajo este RAD.	G
A.26.7	Falsificación de la Tarjeta de una aeronave pequeña pilotada a distancia.	G
A.26.9	Falsificación de la Etiqueta de una aeronave pequeña pilotada a distancia.	G
Inspección, prueba y demostración de cumplimiento (RAD 107, subsección 107.7)		
A.26.11	No poseer una licencia o certificado que lo habilita como piloto a distancia con una habilitación en sistema de aeronave pequeña pilotada a distancia (RPAS pequeño).	G
A.26.13	No permitir al Inspector del IDAC (a requerimiento) hacer cualquier prueba o inspección del sistema de aeronave pequeña controlada a distancia, el piloto al mando a distancia, la persona que manipula los controles de vuelo de un sistema de aeronave pequeña pilotada a distancia, y, si procede, el observador visual para determinar el cumplimiento con este RAD.	M
A.26.15	No permitir que el inspector del IDAC realice la inspección.	M
A.26.17	Cualquier intento de obstrucción, incidente o de cualquier modo desviar el objetivo de una investigación o inspección.	M
Reporte de accidentes e incidentes (RAD 107, subsección 107.9)		
A.26.19	No reportar al IDAC dentro de 10 días, peligro de colisión con otra aeronave a causa de su cercanía en vuelo.	L
A.26.21	No reportar al IDAC dentro de 10 días, lesiones graves o pérdida de conciencia a cualquier persona.	M
A.26.23	No reportar al IDAC dentro de 10 días, daños a cualquier propiedad.	M
A.26.25		
Requisitos para una licencia o certificado de piloto a distancia con una habilitación en RPAS pequeño (RAD 107, subsección 107.23)		
A.26.27	Manipular los controles de vuelo de un sistema de aeronave pequeña pilotada a distancia sin una licencia o un certificado de piloto a distancia con una habilitación en RPA pequeña emitida de conformidad con la Sección "C" del RAD y cumpla con los requisitos de la subsección 107.93.	G
A.26.29	Manipular los controles de vuelo de un sistema de aeronave pequeña pilotada	G

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

	a distancia sin la supervisión directa de un piloto al mando a distancia, el cual tenga la habilidad de tomar inmediatamente el control directo del vuelo de la aeronave pequeña pilotada a distancia.	
Responsabilidad de la aeronavegabilidad del RPAS (RAD 107, subsección 107.27)		
A.26.31	No ser capaz de demostrar en todo momento que la aeronave pilotada a distancia y sus sistemas asociados (RPAS) conservan las condiciones de aeronavegabilidad con las que fueron fabricados.	M
A.26.33	No cumplir con cualquier requisito de mantenimiento de la aeronavegabilidad declarado obligatorio por el fabricante.	M
A.26.35	No establecer un sistema de registro de los datos relativos a: 1) Los vuelos realizados y el tiempo de vuelo. 2) Las deficiencias ocurridas antes de y durante los vuelos, para su análisis y resolución. 3) Los eventos significativos relacionados con la seguridad, y 4) Las inspecciones y acciones de mantenimiento y sustitución de piezas realizadas.	L
Condiciones para una operación segura (RAD 107, subsección 107.29)		
A.26.37	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia a menos que esté en condiciones de operación segura (Antes de cada vuelo, el piloto al mando a distancia, debe verificar la aeronave pequeña pilotada a distancia para determinar si está en condiciones de operación segura).	G
A.26.39	Continuar el vuelo de una aeronave pequeña pilotada a distancia cuando él o ella sabe o tiene razones para saber que la aeronave pequeña pilotada a distancia ya no está en condiciones de operación segura.	M
Condición médica (RAD 107, subsección 107.31)		
A.26.41	Manipular los controles de vuelo de una aeronave pequeña pilotada a distancia o actuar como un piloto al mando a distancia, observador visual o participante directo en el funcionamiento de la aeronave pequeña pilotada a distancia si sabe o tiene razones para saber que él o ella tiene una condición física o mental que podría interferir con la operación segura de la aeronave pequeña pilotada a distancia.	M
Piloto al mando a distancia (RAD 107, subsección 107.33)		
A.26.43	Iniciar un vuelo de una aeronave pequeña pilotada a distancia sin haber designado antes o durante un piloto al mando.	M
A.26.45	No asegurarse que la aeronave pequeña pilotada a distancia no represente ningún peligro para otras personas, aeronaves u otros bienes en caso de pérdida del control de la aeronave por cualquier motivo.	M
A.26.47	No asegurarse de que la operación de la aeronave pequeña pilotada a distancia, cumpla con todas las regulaciones aplicables del RAD 107.	M



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

A.26.49	No tener la capacidad de dirigir la aeronave pequeña pilotada a distancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del RAD 107.	M
Emergencia en vuelo (RAD 107, subsección 107.35)		
A.26.51	No reportar por escrito una emergencia en vuelo que requiera acción inmediata.	L
Operaciones peligrosas (RAD 107, subsección 107.37)		
A.26.53	Operar un sistema de aeronave pequeña pilotada a distancia de manera descuidada o temeraria de modo que ponga en peligro la vida o la propiedad de otro.	G
A.26.55	Dejar caer un objeto desde una aeronave pequeña pilotada a distancia de manera que pueda crear un peligro indebido para las personas o propiedades en superficie.	G
Operación desde un vehículo o aeronave en movimiento (RAD 107, subsección 107.39)		
A.26.57	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia desde una aeronave en movimiento.	M
A.26.59	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia desde un vehículo en movimiento en tierra o por el agua a menos que la aeronave pequeña pilotada a distancia sea volada sobre una zona escasamente poblada y no transporte propiedades de otra persona por compensación o paga.	M
Alcohol o drogas (RAD 107, subsección 107.41)		
A.26.61	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia o que actúe como un piloto al mando o como un observador visual bajo influencia del alcohol o la droga.	G
	Negativa a someterse a una prueba para indicar el porcentaje por peso de alcohol en la sangre, cuando lo solicite una autoridad competente de acuerdo con el RAD.	M
Operación diurna (RAD 107, subsección 107.43)		
A.26.63	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia durante la noche, sin el permiso del departamento de Operaciones de la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC.	M
A.26.65	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia durante los períodos de crepúsculo civil a menos que la aeronave pequeña pilotada a distancia tenga iluminación anti-colisión encendida visible por lo menos a 5 kilómetros. El piloto al mando a distancia debe reducir la intensidad de la iluminación anti-colisión si determina que, debido a las condiciones de operación, sería de interés para la seguridad el hacerlo.	M
Operación de la aeronave con visibilidad directa visual (VLOS) (RAD 107, subsección 107.45)		
A.26.67	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia con una visión que no sea ayudada por algún otro dispositivo que no sean lentes correctores, el piloto al mando a distancia, el observador visual (si se utiliza) y la persona que manipula el control de vuelo de la aeronave pequeña pilotada a distancia debe	M



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

	poder ver la RPA pequeña durante todo el vuelo para conocer la ubicación de la aeronave pequeña pilotada a distancia; determinar la actitud, la altitud y la dirección del vuelo de la aeronave pequeña pilotada a distancia; observar el espacio aéreo para cualquier otro tránsito aéreo o peligro; o determinar que la aeronave pequeña pilotada a distancia no pone en peligro la vida o la propiedad de otro.	
	Operación múltiple de aeronaves pequeñas pilotadas a distancia (RAD 107, subsección 107.49)	
A.26.69	Operar o actuar como piloto al mando a distancia, u observador visual en el funcionamiento de más de una aeronave pequeña pilotada a distancia al mismo tiempo.	M
	Transporte de mercancía peligrosa (RAD 107, subsección 107.51)	
A.26.71	Transportar mercancía peligrosa en una aeronave pequeña pilotada a distancia.	G
A.26.73	No ceder el paso a las demás aeronaves, vehículos aerotransportados y vehículos por lanzamiento o reentrada, no pasar por encima, por debajo o por delante de ellos a menos que sea seguro y esté bien despejado.	M
A.26.75	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia tan cerca de otra aeronave como para crear un peligro de colisión.	G
	Operación sobre personas (RAD 107, subsección 107.55)	
A.26.77	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia sobre una persona a menos que esa persona que sea ajena a la actividad que se realiza.	M
	Operación en ciertos espacios aéreos (RAD 107, subsección 107.57)	
A.26.79	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia en las clases de espacio establecidos en la República Dominicana sin autorización previa del Departamento de Operaciones de la Dirección de Normas de Vuelo y en coordinación con el Control de Tráfico Aéreo (ATC).	G
	Operación en las proximidades de aeródromos (RAD 107, subsección 107.59)	
A.26.81	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia de manera que interfiera con las operaciones y patrones de tráfico en cualquier aeródromo, dentro de un radio de 5 millas náuticas (9 kilómetros).	G
	Familiarización de prevuelo, inspección y acciones para la operación de la aeronave (RAD 107, subsección 107.65)	
A.26.83	No asegurarse de que cualquier objeto atado o transportado por la aeronave pequeña pilotada a distancia sea seguro y no afecte negativamente las características de vuelo o controlabilidad de la aeronave.	M
A.26.85	No asegurarse de que haya suficiente energía disponible para que el sistema de la aeronave pequeña pilotada a distancia funcione durante todo el tiempo	L

Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

	de vuelo previsto.	
A.26.87	No asegurarse de que todos los enlaces de control entre la estación de control en tierra y las aeronaves pilotadas a distancias funcionan correctamente.	M
Limitaciones de operación para las aeronaves pequeñas pilotada a distancia (RAD 107, subsección 107.67)		
A.26.89	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia excediendo los 87 nudos (100 millas por hora) velocidad de tierra.	M
A.26.91	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia por encima de los 400 pies sobre el nivel del suelo (AGL), sin tener el permiso correspondiente.	G
A.26.93	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia dentro de un radio de 400 pies de una estructura, sin tener el permiso correspondiente.	G
A.26.95	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia a más de 400 pies sobre la parte más alta de la estructura inmediata, sin tener el permiso correspondiente.	G
A.26.97	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia con una velocidad mínima de vuelo de 3 millas terrestres cuando se observa desde la ubicación de la estación de control.	M
Responsabilidad Civil Frente a Tercero en la Superficie(RAD 107, subsección 107.67)		
A.26.99	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia con un peso entre 0.55 lb (0.25 kg) y 55 lb (25kg), inclusive, sin contar con una cobertura para daños a terceros en la superficie.	G
A.26.101	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia sin una Declaración Jurada Simple de Responsabilidad Solidaria cuando tenga un peso máximo de despegue mayor de 0.55 lb (0.25 kg) y menor de 4.4 lb (2.0 kg) siempre que la misma se encuentre realizando operaciones recreativas.	M
Registro de Aeronave Pequeña Pilotada a Distancia (RAD 48)		
A.26.103	Operar una aeronave pequeña pilotada a distancia cuyo peso es mayor de 0.55 lb (0.25Kg) y menor a 55 lb (25Kg), sin estar registrado en el Departamento de Registro Nacional de Aeronaves del IDAC.	G
Otras Violaciones		
A.26.105	Cualquier otra violación a la Ley de Aviación Civil y al RAD, que no esté claramente establecida y/o que no constituya peligro para las personas o propiedades.	L
A.26.107	Cualquier otra violación a la Ley de Aviación Civil y al RAD, que constituya peligro para personas y/o propiedades	M

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia, luego que la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves inserte las enmiendas dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 20), sobre



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 007/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 20) SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APRUEBA LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS VIOLACIONES POR OPERACIONES DE AERONAVES NO TRIPULADAS (RAD 107).

Sanciones Administrativas y realice la publicación de lugar en la página web del IDAC y posterior remisión al Proceso SIG-001 “Información Documentada” del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de (2021).




Román E. Caamaño
Director General

REC/BFC/prp.